

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C.**

EJECUTIVO 2019-00054

Bogotá D. C., 21 de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho para resolver recurso de reposición.

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

El apoderado judicial del extremo demandado interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

Adujo el censor, que interpuso recurso de reposición en contra de la providencia de fecha 26 de julio de 2023, teniendo en cuenta que la petición formulada correspondía a la solicitud de control de legalidad contemplada en el artículo 132 del C.G del P, y no así, a un recurso de reposición en contra del auto que decretó las medidas cautelares dentro del presente trámite.

Finalmente, solicitó revocar el auto objeto de reparo.

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

Deja constancia el Despacho que el extremo actor no describió el traslado al presente recurso de reposición.

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración del recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada resulta procedente.

Dicho lo anterior, de entrada, advierte el Despacho que le asiste razón al censor, pues una vez verificada la literalidad del escrito aportado al plenario, se extrae que corresponde a una solicitud de Control de Legalidad contemplada en el artículo 132 del C.G del P.

Así las cosas, considera el Despacho que la providencia de fecha 26 de julio de 2023, obrante en el archivo electrónico No.34 del expediente digital, deberá ser revocada, en aplicación a los postulados procesales antes señalados, y en su lugar, se decidirá en auto aparte lo concerniente a la solicitud de control de legalidad elevada por el apoderado del extremo actor.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: REVOCAR la providencia del 26 de julio de 2023, obrante en el archivo electrónico No.34 del expediente digital, deberá ser revocada, en aplicación a los postulados procesales antes señalados, y en su lugar, se decidirá en auto aparte lo concerniente a la solicitud de control de legalidad elevada por el apoderado del extremo actor.

Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad a las previsiones del artículo 318 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(3)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 27
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
22 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Ejecutivo Singular (Medidas Cautelares) 2019-0054

Bogotá D. C., 21 de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

ANTECEDENTES:

Verificado el expediente, y en atención al memorial obrante en el archivo electrónico No.33 del cuaderno de medidas cautelares, elevado por el extremo actor, se entrará a analizar los argumentos esgrimidos por el togado frente a la solicitud del control de legalidad aportada al plenario.

Manifiesta el apoderado de la demandada, que se debe realizar control de legalidad frente a las decisiones adoptadas en providencia de fecha 18 de febrero de 2019, obrante en el archivo electrónico No.02 del cuaderno de medidas cautelares, mediante la cual, se decretó el embargo del 50% de la pensión que perciba la demandada en la **FIDUPREVISORA**.

Que la cautela se decretó en atención a la solicitud elevada por el extremo actor, la cual está fundamentada en los artículos 156 y 344 del C.ST.S.S.

De otro lado, indica que de conformidad a las previsiones del artículo 134 de la Ley 100 de 1993, las pensiones y las demás prestaciones reconocidas en dicho mandato normativo, son inembargables, salvo que conciernan a pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas.

Que las prerrogativas señaladas en la normatividad aludida, como excepción a la inembargabilidad, solo aplican cuando se logre demostrar la existencia de actos cooperativos entre sus asociados, según lo precisado por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, citado por el Juzgado 5° de Pequeñas Causas y Competencia múltiple de esa misma urbe y la circular externa No.007 de 2001, expedida por la **SUPERSOLIDARIA**.

Que, en el caso bajo estudio, la sociedad **ACTIVOS Y FINANZAS**, endosó en propiedad la obligación báculo de la presente acción ejecutiva a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS COOAFIN**.

Que la demandada no tiene ningún vínculo cooperativo con la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS COOAFIN**, y, por

tanto, no le corresponde a esta última el derecho de las prerrogativas contempladas en los artículos 156 y 344 del C.ST.S.S.

Que, de conformidad con lo anterior, solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la providencia de fecha 18 de febrero de 2019, en lo relativo al embargo del 50% de la mesada pensional de la ejecutada, se ordene la entrega de los títulos a la demandada, y se comuniquen dicha decisión al pagador de la **FIDUPREVISORA**.

CONSIDERACIONES:

Verificados los argumentos expuestos por el extremo demandado y teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 132 del C.G del P, de entrada, se advierte que no le asiste razón al memorialista, pues debe tener en cuenta que el control de legalidad está encaminado a sanear los vicios que pueda presentar el proceso a efectos de evitar que se configuren nulidades u otras irregularidades en su trámite, una vez agotada cada etapa, y no así, está determinado para atacar las providencias que dicte el Juez.

De otro lado, y teniendo en cuenta el petitum elevado por el apoderado del extremo ejecutado, se observa que el mismo está encaminado a atacar las decisiones proferidas en el ordinal **PRIMERO** del auto de fecha 18 de febrero de 2019, tanto así, que las pretensiones del mentado escrito tienen como finalidad deshacer las medidas cautelares adoptadas por el Juez en dicha providencia, y no así, evidenciar algún vicio o irregularidad que pueda desencadenar en alguna nulidad.

Dicho lo anterior, y como bien lo establece el artículo 318 del C.G del P, se tiene que el mecanismo de contradicción y defensa para atacar los autos que dicte el Juez es el recurso de reposición, figura de la que no hizo uso el apoderado dentro de la oportunidad procesal correspondiente, situación por la cual, la providencia objeto de controversia cobro firmeza sin reparo alguno, y por tanto, corresponde a una exégesis errónea del quejoso, pretender mediante control de legalidad, atacar la providencia dictada por el juez, sin haber hecho uso del mecanismo diseñado en el estatuto procesal para dicho fin.

Así las cosas, debe tener en cuenta el memorialista que de conformidad a lo establecido en el artículo 13 del C.G del P, las normas procesales son de orden público, y, por tanto, de obligatorio cumplimiento, situación por la cual, no puede ser atribuible a este Juzgador la falta al deber de vigilancia e impulso del proceso, el cual está a cargo de las partes y sus apoderados.

De otro lado, tenga en cuenta el solicitante que, si lo pretendido es el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso, debe acatar la disposición normativa contemplada en el artículo 602 del C.G del P.

Finalmente, deja constancia el Despacho que no se encontró situación alguna a efectos de decretar control de legalidad dentro del presente trámite.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: NO ACCEDER a la solicitud de control de legalidad, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(3)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 27
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
22 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 21 de marzo de 2024
Ejecutivo No.2019-00054

En atención al memorial obrante en el archivo electrónico No.24 del expediente digital, se tendrá al profesional del derecho Felix Rodrigo Chavarro Brijaldo, como apoderado judicial del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: TENER al profesional del derecho Felix Rodrigo Chavarro Brijaldo, como apoderado judicial del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(3)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 27
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
22 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 21 de marzo 2024

Proceso No. 2019-0601

Téngase en cuenta el escrito que antecede, respecto de la terminación del proceso por pago total de la obligación y encontrándose reunidos los requisitos exigidos por el legislador en el artículo 461 del Código de General del Proceso,
RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la **TERMINACIÓN** del proceso por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** en contra de **JUAN DIEGO DE LAS CASAS ESCOBAR**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar para que le sean entregados a la parte ejecutada.

TERCERO. En el evento de existir embargo de remanentes respecto de bienes aquí embargados, pónganse a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciase.

CUARTO. Ordenar el desglose de los documentos soporte de la ejecución, con las constancias de que la obligación se encuentra cancelada.

QUINTO. Sin costas procesales para las partes. Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 27
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
22 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 21 de marzo 2024

Proceso No. 2019-0729

Revisadas las actuaciones dentro del presente asunto, se observa que el mismo no se le ha dado el impulso procesal ni cumplimiento a lo requerido por este juzgador, desde el 11 de agosto de 2022 (FI 184), es decir, hace más de un año y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso el cual empezó a regir desde el 1º de Octubre de 2012 que reza "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo*" (...), por lo anteriormente expuesto, el Despacho dispone:

1. Declarar **TERMINADO** el proceso **MONITORIO** de JORGE ERNESTO PINZÓN ESCAF en contra de JUAN MANUEL CARREÑO RESTREPO y PROTECCION Y DOTACION ESPECIALIZADA S.A.S., por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.
2. Ordenar el desglose de los documentos soporte de la ejecución, con las constancias correspondientes.
3. No hay lugar a condena en costas, conforme a lo previsto en el inciso 1º del numeral 2 del Art. 317 del Código General del Proceso.
4. Por secretaria ARCHIVENSE las presentes diligencias

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 27
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
22 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 21 de marzo 2024

Proceso Restitución No. 2019-1485

Estando al despacho las presentes diligencias, se **RESUELVE:**

Téngase por revocado el mandato conferido al letrado JOSÉ GREGORIO DANIEL SABOGAL BARBOSA (Q.E.P.D.), de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso; en su lugar, reconózcasele personería jurídica al abogado **JOSE HILARIO TORRES ACOSTA**, en calidad de nuevo apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Revisado el memorial que antecede, de la parte demandante, por secretaría, remita la totalidad del expediente al correo electrónico de la señora Cuellar, este es: jsgestionyadmon@hotmail.com. Del mismo modo, se requiere a la misma si aún no se ha realizado la entrega del inmueble objeto de esta acción.

Por otro lado, se requiere a la parte activa, para que efectúe las gestiones correspondientes para notificar el contenido del auto que admitió la demanda a la parte demandada. Lo anterior deberá hacerlo dentro de los TREINTA (30) DÍAS siguientes a la notificación de este auto por anotación en estado, so pena de tener por desistida tácitamente la actuación, con la respectiva condena en costas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Igualmente, déjele de presente lo indicado en el numeral cuarto del artículo 384: "(...)Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo(...)".

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 27
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
22 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 21 de marzo 2024

Proceso Ejecutivo No. 2019-1741

Estando al despacho las presentes diligencias, se **RESUELVE**;

Se pone en conocimiento de la parte demandante, la respuesta recibida de TRASUNION (PDF 014), para lo que considere pertinente.

Igualmente, se tiene en cuenta la notificación realizada al demandado JORGE LUIS BATISTA GUERRERO (PDF 018), el 24 de enero de 2024, de conformidad con la Ley 2213 del 2022, sin embargo, como las presentes diligencias se encontraban al despacho y en aras de garantizar el debido proceso, por secretaría, controle el respectivo término para realizar la contestación de la demanda.

Una vez fenecido dicho término, ingresar nuevamente al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

**Juez
(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 27
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
22 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 21 de marzo 2024

Proceso Ejecutivo No. 2019-1741

Vistos los memoriales allegados, el Juzgado **RESUELVE:**

Poner en conocimiento la respuesta de la oficina de jurídica del Ejército Nacional (Fl 48 Cuad. Principal), para lo que considere pertinente la parte demandante.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

**Juez
(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 27
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
22 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

Bogotá, D. C., 21 de marzo 2024

Proceso Ejecutivo No. 2020-0645

Estando al despacho las presentes diligencias, este despacho **RESUELVE:**

De conformidad con lo indicado en el artículo 75 del Código General del Proceso, el cual señala: "*Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución*". Dejar de presente que la abogada CAROLINA SOLANO MEDINA resume su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido. Igualmente, se acepta la sustitución del poder, presentada por la referida apoderada. Se reconoce personería jurídica al letrado **BRYAN OCTAVIO RIVERA BARON** en calidad de nuevo apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 27
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
22 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 21 de marzo 2024

Proceso No. 2020-0645

Téngase en cuenta el escrito que antecede (PDF 17), respecto de la terminación del proceso por pago total de la obligación y encontrándose reunidos los requisitos exigidos por el legislador en el artículo 461 del Código de General del Proceso, **RESUELVE:**

PRIMERO. Decretar la **TERMINACIÓN** del proceso por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA de **CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA** en contra de **MALDONADO MARTINEZ JENNIFER JULIETH** y **MARTHA VANESSA PADILLA MENDOZA**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar para que le sean entregados a la parte ejecutada.

TERCERO. En el evento de existir embargo de remanentes respecto de bienes aquí embargados, pónganse a disposición del Juzgado respectivo. Ofíciense.

CUARTO. Sin necesidad de desglose de los documentos soporte de la ejecución, con las constancias de que la obligación se encuentra cancelada, como quiera que la misma se radicó virtualmente.

QUINTO. Sin costas procesales para las partes. Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso archívese el expediente.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 27
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
22 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 21 de marzo 2024

Proceso Ejecutivo No. 2021-0897

Vistos los memoriales allegados, el Juzgado **RESUELVE:**

Poner en conocimiento la respuesta de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, para lo que considere pertinente la parte demandante.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 27
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
22 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 21 de marzo 2024

Proceso de Ejecutivo No. 2021-0897

Visto los memoriales allegados a este expediente, se **RESUELVE**;

Previo a considerar la notificación referida del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se requiere a la parte demandante por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, a fin de que le aclare al despacho si los dos demandados, VICTOR DANIEL MARTINEZ BELTRAN y GLADYS ROSENDA BELTRAN ÁLVAREZ, manejan y registran como propia la misma cuenta de correo electrónico. Igualmente, dé estricto cumplimiento a lo estipulado en el párrafo segundo de la referida Ley.

Igualmente, se insta a la parte activa de este proceso, para que continúe las notificaciones que trata el artículo 292 del Código General del Proceso a la demandada GLADYS ROSENDA BELTRAN ÁLVAREZ, como quiera que, en el trámite aportado (PDF 05 – 06) le hace referencia al artículo 291 de la Ley 1564 de 2012 e inclusive, le otorga cinco días para comparecer al despacho.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

**Juez
(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 27
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
22 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 21 de marzo de 2024

RESTITUCIÓN No.2021-01296

PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE(S): SONIA LILIANA HERRERA RIVEROS
DEMANDADO(S): VIRGILIO GÓMEZ DÍAZ

Procede el Despacho del Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá a resolver de fondo el Proceso de la referencia teniendo en cuenta que se dan los presupuestos del artículo 278 numeral 2° del CGP.

ANTECEDENTES

La demandante **SONIA LILIANA HERRERA RIVEROS** a través de apoderada judicial instauró demanda contra **VIRGILIO GÓMEZ DÍAZ**, a fin de obtener la restitución del bien inmueble ubicado en la **CARRERA 18 A #4-56 SUR APTO 1ER PISO**, de esta ciudad.

Como fundamento de su *petitum*, la demandante indicó que entre las partes del proceso se celebró un contrato de arrendamiento de vivienda urbana por el término de 6 meses, contados a partir del 01 de febrero de 2021, con un canon pactado por valor de **UN MILLÓN DE PESOS MCTE (\$1'000.000)**, pagaderos los cinco (05) primeros días de cada periodo contractual.

Que la parte demandada incumplió con el pago delo canon de arrendamiento correspondiente al mes de octubre de 2021, y los demás que se llegaran a causar.

Por auto del día nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se admitió la **Demanda Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado**, en contra de **VIRGILIO GÓMEZ DÍAZ**.

Por auto de fecha 21 de noviembre de 2023, se tuvo por notificado al demandado **VIRGILIO GÓMEZ DÍAZ**, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G del P., quien, dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES

Ha señalado la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que por Prepuestos Procésales se deben entender, “los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso y para que éste pueda ser decidido en el fondo mediante una sentencia estimatoria”, y relacionados como tales “la demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente”.

Al aparecer entonces, que el Juzgado Civil Municipal de Pequeñas Causas es el competente para avocar el conocimiento del conflicto planteado a la Administración de Justicia y decidirlo, al tenerse que la demanda con que se inició la relación jurídico-procesal cumplió con los requisitos procésales señalados para la acción invocada, que la parte demandante demostró su interés para accionar y para obrar y, que el proceso se desarrolló con el trámite previamente establecido, no aparece causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, situación por la cual se procede, en consecuencia a proferir la sentencia de fondo.

CONSIDERACIONES.

Procede el despacho a resolver sobre las pretensiones del demandante planteadas a la luz de las normas pertinentes, del material probatorio allegado y recaudado en el curso del proceso.

Aunado a lo anterior, no se observa vicio alguno capaz de invalidar lo actuado.

Tampoco existe reparo respecto de los presupuestos de la pretensión, es decir, la existencia del contrato y la causal

invocada, toda vez que la relación contractual entre las partes en conflicto se encuentra debidamente acreditada con el documento base del proceso, es decir, el contrato de arrendamiento de vivienda urbano aportado con la demanda.

Así mismo, y de conformidad con lo pactado en el mentado contrato, se tiene que el extremo pasivo se sustrajo de demostrar el pago por concepto del canon de arrendamiento en mora, y los demás cánones causados durante el proceso.

Así las cosas, y una vez acreditada la causal de incumplimiento del contrato, se procederá a dictar sentencia ordenando la restitución del inmueble.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el contrato de arrendamiento base de la presente acción.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar al demandado **VIRGILIO GÓMEZ DÍAZ**, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, proceda a restituir a favor de **SONIA LILIANA HERRERA RIVEROS** el bien inmueble ubicado en la **CARRERA 18A #4-56 SUR APTO 1ER PISO**, de esta ciudad, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran descritos en la demanda.

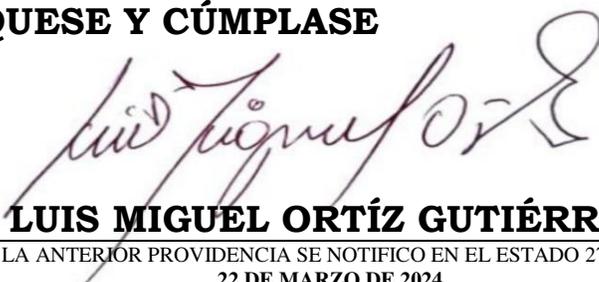
TERCERO: De no cumplirse lo ordenado anteriormente, para la entrega de ese inmueble se comisiona al Señor Inspector de Policía de la Localidad Respectiva, Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

CUARTO: CONDENAR al extremo demandado al pago del de las costas, conforme a lo expuesto. Por secretaría liquidense.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de **UN SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE** el cual equivale a la suma de **UN MILLÓN TRECIENTOS MIL PESOS (\$1´300.000,00) M/CTE**, de conformidad con lo consagrado en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



LUIS MIGUEL ORTÍZ GUTIÉRREZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO 27 HOY
22 DE MARZO DE 2024

Yazmín Lindarte Rodríguez
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 21 de marzo 2024

Incidente Nulidad No. 2021-1371

Estando las presentes diligencias al despacho, se **RESUELVE:**

Tener presente que, el 02 de octubre del año pasado, el apoderado de la parte demandante, aportó memorial con una solicitud de nulidad de la actuación surtida desde el día 26 de septiembre de 2023, fecha en que se decretó pruebas y se fijó fecha para audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. También, se pone en conocimiento que, corrido el traslado, la parte demandada permaneció silente.

Adiciona en su petitum que, el despacho omitió FIJAR en lista el traslado de las excepciones de mérito, de fondo o perentorias propuestas por la parte demandada, de conformidad con el artículo 110 del C.G.P., por tratarse de un traslado que debía surtirse fuera de audiencia y adicionalmente, en el auto de fecha 15 de febrero de 2023, señalo que el termino de traslado debía tramitarse

por secretaria, circunstancia que no ocurrió en el presente caso, negando la posibilidad que la parte actora solicitara las pruebas adicionales, tal y como lo prevé el artículo 391 ibídem.

Dicho esto, es importante traer a colación el párrafo sexto del artículo 391 del Código General del Proceso, el cual señala: "*(...) La contestación de la demanda se hará por escrito, pero podrá hacerse verbalmente ante el Secretario, en cuyo caso se levantará un acta que firmará este y el demandado. Con la contestación deberán aportarse los documentos que se encuentren en poder del demandado y pedirse las pruebas que se pretenda hacer valer. Si se proponen excepciones de mérito, se dará traslados de estas al demandante por **tres (3) días** para que pida pruebas relacionadas con ellas (...).*"(negrita, cursiva y subrayadas, usadas como objeto de estudio).

Entonces, se tiene que este despacho en auto del 15 de febrero de 2023 ^(PDF 11) corrió traslado de la contestación de la demanda por el término de cinco (05) días, sin embargo, prevé este juzgador que el mismo es erróneo, por eso, se advierte que la mentada providencia debe ser corregida y, en consecuencia, conceder los términos que corresponden.

Igualmente, en conjunto con la media referida anteriormente, se dejará sin valor y efecto el auto que fijo fecha para audiencia ^(PDF 13) el 26 de septiembre de 2023, como quiera que no se ajustan los presupuestos legales para este.

Es por eso que este Juzgador, encuentra prosperidad en la nulidad planteada y, por consiguiente, dejará sin valor y efecto la providencia citada y corregirá el auto que corre traslado a la contestación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, **RESUELVE:**

1. **DECLARAR** la nulidad por omitir una oportunidad para solicitar, decretar o practicar pruebas, presentada por el apoderado de la parte demandante.
2. **CORREGIR** en atención a lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 286, el auto del 15 de febrero de 2023 (PDF 11), en el sentido de indicar que se corre traslado a la parte actora, por el término de tres (03) días, de la contestación de la demanda presentada por la apoderada, tal como lo indica el artículo 391 del C.G. del P. el cual deberá tramitarse por secretaría, no como allí quedo.
3. **DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** el auto del 26 de septiembre de 2023(PDF 13), como quiera que los autos ilegales no atan al Juez y a las partes.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 27
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
22 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 21 de marzo 2024

Proceso Verbal Sumario No. 2021-1371

Estando el proceso al despacho, se **RESUELVE**;

Por secretaría, de estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto que resuelve la nulidad, esto es realizando la efectiva publicación de la contestación de la demanda de conformidad con los artículos 110 y 391 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

**Juez
(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 27
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
22 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá, D. C., 21 de marzo 2024

Proceso Ejecutivo No. 2022-0331

Téngase en cuenta que la parte demandada CARLOS ALBEIRO TAMAYO RUA, se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago, el 15 de mayo de 2023, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2212 de 2022, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de fondo.

De la revisión del expediente, y en virtud a que el trámite ha surtido en debida forma, procede el despacho a dictar auto conforme al artículo 440 del C. G. del P.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, y dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G. del P., ordenando seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, este Juzgador **RESUELVE:**

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, incluyendo en ella la suma de **\$270.000.ºº**, por concepto de agencias en derecho. Líquidense por secretaría.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: REMÁTENSE Y AVALÚENSE los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total.

QUINTO: Remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución - reparto.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez

(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 27
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
22 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 21 de marzo 2024

Proceso Ejecutivo No. 2022-0331

Estando al despacho las presentes diligencias, se **RESUELVE:**

Téngase por revocado el mandato conferido al CRISTIAN CAMILO VILLAMARÍN CASTRO, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso; en su lugar, reconózcase personería jurídica a la abogada **JINNETH MICHELLE GALVIS SANDOVAL**, en calidad de nueva apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

**Juez
(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 27
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
22 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 21 de marzo 2024

Proceso Ejecutivo No. 2022-0365

Estando las presentes diligencias al despacho, el Juzgado **RESUELVE:**

En atención a lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 286 y 287, **corríjase y adiciónese** el auto del 11 de julio de 2022, en el sentido de indicar que el demandado deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ SIN NÚMERO DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 2019.

1. La suma de TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTI OCHO PESOS M/CTE (\$33.662.528.ºº), por concepto del capital contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Los intereses moratorios sobre la suma de TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$31.307.332) a la máxima tasa legal, 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 11 de febrero del 2022, hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.

Mantener incólume el contenido restante de la providencia.

Así mismo, **notifíquese** este auto junto con el mandamiento de pago a la parte demandada.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 27
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
22 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 21 de marzo 2024

Proceso Ejecutivo No. 2022-0505

Estando al despacho las presentes diligencias, se **RESUELVE**;

Reconocer personería jurídica al abogado **GERMAN RAFAEL MARÍA RUBIO MALDONADO** en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Se deja de presente que la parte demandante guardó silencio, sobre el traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada formuladas de conformidad en el artículo 443 del C.G. del P.

Conforme a lo anterior se decretan las siguientes pruebas:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES: Téngase como tales las aportadas al expediente en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA.

DOCUMENTALES: Téngase como tales las aportadas al expediente en cuanto a derecho puedan ser estimadas.

PRUEBAS DEL DESPACHO

Se requiere a la parte demandante para que aporte un certificado de deuda respecto a la obligación del Pagaré N° 554387651, teniendo en cuenta los desprendibles de pago aportados en la contestación de la demanda (PDF 09).

De considerarse necesario más pruebas, se decretarán de oficio las que requiera el despacho.

Tenga en cuenta el memorialista que para continuar con el trámite del presente proceso y conforme lo señala el numeral 2 del artículo 443 del C.G.P., en concordancia con los artículos 372 y 373 de la misma legislación, se fija la hora de las **02:00 p.m. del dieciséis (16) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)**, a fin de llevar a cabo la audiencia inicial.

Por lo cual, y conforme a los lineamientos adoptados por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se llevará a cabo por medio del rito de la virtualidad a través de la aplicación **TEAMS DE MICROSOFT**, para lo cual los intervinientes deberán descargar en su dispositivo el aplicativo. Para el ingreso a la audiencia 30 minutos antes de la fecha y hora programada se les suministrará el enlace al que deberán acceder para participar en la misma.

De igual forma, a efectos de llevar a cabo la audiencia, los apoderados judiciales y las partes deberán estar prestos para el buen desarrollo de la audiencia, de ser el caso deberán comunicar a los testigos, peritos e intervinientes sobre los puntos acá señalados citándolos por su conducto, paralelamente deberán aportar todas las pruebas de manera oportuna.

Así mismo, al correo electrónico institucional j12pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co , asunto: audiencia con número de proceso, deberán indicar con un día de antelación a la fecha señalada para la realización de la misma, su número de celular, correo electrónico e identificación a efectos de poder coordinar el buen desarrollo de las diligencias.

El presente proveído se notificará por anotación en estados electrónicos que se podrán consultar en el Link, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/home>

Notifíquese y cúmplase,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 27
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
22 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

Bogotá, D. C., 21 de marzo 2024

Proceso E.G.R. No. 2022-0753

Estando al despacho las presentes diligencias, este despacho **RESUELVE:**

Téngase por notificada de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (PDF 06 - 07) a la demandada **MARTHA LUZ MORENO**, el 27 de mayo y el 23 de julio de 2023, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Una vez se encuentre registrado el embargo sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 50S-40557413, se proveerá lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 27
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
22 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 21 de marzo 2024

Proceso Ejecutivo No. 2022-1171

Visto los memoriales allegados a este expediente, se **RESUELVE**;

Teniendo en cuenta la notificación negativa aportada (PDF 07 - 05), de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso, por secretaría, remita y oficie a TRASUNION y DATACRÉDITO, para que en el término de cinco (5) días, se sirva informar a este despacho la última Dirección física y de correo electrónico aportada por IVETH TERESA ALVEAR MENDOZA identificado con C.C. 32.858.325.

Notifíquese y cúmplase,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 27
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
22 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 21 de marzo 2024

Proceso Ejecutivo No. 2022-1593

Vistos los memoriales allegados, el Juzgado **RESUELVE:**

Poner en conocimiento la respuesta de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur, para lo que considere pertinente la parte demandante.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 27
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
22 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple
Bogotá, D. C., 21 de marzo 2024

Proceso Ejecutivo No. 2022-1593

Estando al despacho las presentes diligencias, teniendo en cuenta la solicitud de reforma de la demanda, este despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR la reforma de la demanda, allegada al expediente (PDF 17) de conformidad con el artículo 93 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandada, de conformidad a lo establecido en el numeral cuarto del artículo 93 de la Ley 1564 de 2012.

Fenecido el mentado término, ingresar el proceso nuevamente al despacho, para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 27
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
22 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria

Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá, D. C., 21 de marzo 2024

Proceso No. 2023-1919

Presentada la demanda reuniendo los requisitos y satisfaciendo las exigencias artículos 82, 84, 89 y 368 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL incoada por el FONDO DE FINANCIAMIENTO PARA EL SECTOR AGROPECUARIO – FINAGRO en contra de JORGE ELIECER ROCHA VÁSQUEZ.

SEGUNDO. ORDENAR LA NOTIFICACIÓN a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir de su comunicación para contestar la demanda y/o proponer excepciones, si así lo estima. (Art. 391 ibídem).

TERCERO. DISPONER que el presente proceso se tramitará por el procedimiento VERBAL SUMARIO, en razón a que se trata de un asunto de MÍNIMA CUANTÍA, de conformidad con lo establecido en los artículos 368 y 391 del Código General del Proceso.

CUARTO. RECONOCER como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada YENSI MADIVAN QUINTERO GARCIA en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 27
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
22 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.
Bogotá D.C. 21 de marzo 2024

Proceso Ejecutivo No. 2023-1927

En atención a la solicitud precedente y de conformidad con los artículos 593 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

Primero. EL EMBARGO de los bienes muebles y enseres de propiedad de la parte demandada, que se encuentren ubicados en la Manzana 31 casa 4 Ciudadela Simón Bolívar 2da Etapa de Ibagué – Tolima, ***siempre que no sean parte del establecimiento de comercio*** y las demás excepciones del artículo 594 del C.G.P.

Para la efectividad de esta medida, COMISIONÉSE a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué - Tolima, confiriendo las facultades de los artículos 39 y 40 del C.G.P., incluso, la de designar secuestre. Por Secretaría Oficiése, incluyendo los insertos del caso.

Limítese la medida la suma de \$23.287.400.ºº

Segundo. Se requiere a la parte demandante para que precise lo requerido, toda vez que, debe puntualizar el objeto de la misma, aparte de conocer toda la información financiera de la misma.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 27
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
22 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Bogotá, D.C.

Bogotá D.C. 21 de marzo 2024

Proceso No. 2023-1927

Presentada la demanda en legal forma, reuniéndose los requisitos de Ley y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 83, 84 y 422 del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor de **LOGISTICA FERRETERA S.A.S.**, en contra de **LUISA FERNANDA ENCISO AREVALO**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de \$11.643.700.º M/te correspondiente a once (11) cuotas vencidas y no pagadas derivadas del acuerdo de pago, base de ejecución, relacionadas así:

FECHA	VALOR
Lunes 31 de octubre de 2022	\$1.000.000
Miércoles 30 de noviembre de 2022	\$1.000.000
Sábado 31 de diciembre de 2022	\$1.000.000
Martes 31 de enero de 2023	\$1.000.000
Martes 28 de febrero de 2023	\$1.000.000
Viernes 31 de marzo de 2023	\$1.000.000
Lunes 01 de mayo de 2023	\$1.000.000
Miércoles 31 de mayo de 2023	\$1.000.000
Viernes 30 de junio de 2023	\$1.000.000
Lunes 31 de julio de 2023	\$1.000.000
Jueves 31 de agosto de 2023	\$1.643.700
TOTAL	\$11.643.700

2. Los intereses moratorios sobre la suma anterior a la máxima tasa legal, una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, desde la exigibilidad de cada una de las cuotas relacionadas en la tabla anterior (columna primera, día siguiente), hasta cuando se pague la obligación, sin que exceda el interés máximo legal autorizado, ni los límites del art. 305 del C.P.
3. Se niega la pretensión tercera por improcedente.

Sobre costas y demás gastos, se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 o los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de fondo, si así lo estima. (Art. 442 Código General del Proceso).

TERCERO. RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, al letrado **IVAN DANIEL OLAYA CAMPOS**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 27
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
22 de marzo 2024

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria